

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** contra: **ERIC JULIAO LEMUS**. RAD: 204004089001-2022-00164-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, como también solicita el embargo y secuestro de vehículo automotor, que posee el señor, **ERIC JULIAO LEMUS** identificado con cedula 77.188.976. Procede el despacho a negar la solicitud de embargo del vehículo automotor, como también el embargo de las cuentas bancarias del demandado y conceder únicamente el embargo del salario devengado por el demandado, debido a que de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., no es posible excederse del doble de lo cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **ERIC JULIAO LEMUS** identificado con CC 77.188.976, como empleado de la empresa, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Negar el embargo del vehículo automotor MARCA: TVS, TIPO: TVS APACHE RTR 200, MODELO: 2019, COLOR: NEGRO, MOTOR: 0R1AK201681, CHASIS: MD637AR16K2A02056, PLACAS: BJJ-06F, que posee el señor, **ERIC JULIAO LEMUS**, identificado con CC 12.524.043.

CUARTO: Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ERIC JULIAO LEMUS**, identificado con CC 12.524.043 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, de conformidad en la parte motiva y el artículo 599 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>05/04/2024</u> Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria